



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **45/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado *********, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/465/2019**, que se instruye en contra del propio imputado, por el hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el catorce de enero de dos mil veintidós, ante la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el imputado su derecho de rendir declaración previa consulta que realizó con su defensor; asimismo se efectuó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación al imputado, el que solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria; y, finalmente se le impusieron las medidas cautelares consistentes en prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima ***** y su familia.

2. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, el defensor particular del imputado ofreció como pruebas los testimonios de ***** y ***** y documentales privadas consistentes en un croquis del lugar de los hechos y fotografías que ubican el inmueble y las personas, las que no les fueron admitidas por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, la juzgadora procedió a escuchar los argumentos del defensor particular, Agente del Ministerio Público y Asesora



Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/465/2019.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jurídica, declarando cerrado el debate y procediendo a resolver la situación jurídica del imputado, determinando dictar **auto de vinculación a proceso** en contra de *****, por el hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en agravio de *****; finalmente se fijó un mes de plazo de cierre de investigación complementaria.

3. El *****, inconforme con la determinación de vinculación a proceso, el **imputado** ***** interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. El *****, la **víctima** *****, contestó por escrito los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación.

5. El resto de las partes, es decir, fiscal, asesora jurídica y defensor particular, respectivamente, a pesar de haberseles concedidos el término correspondiente para contestar o adherirse al recurso y los agravios planteados, ninguno de ellos realizó manifestación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el defensor, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado.

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 69. Aclaración**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

Criterio que además es sustentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20,

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁵ fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3⁷ fracción I;

⁴ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4⁸, 5⁹ fracción I, y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁷ fracción I, 133¹⁸ fracción III, 456¹⁹, 461²⁰ y 467 fracción VII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Cíviles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el *********, es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal** del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el **imputado**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²² primer párrafo

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, y en términos del artículo 94²³ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el siete de febrero de dos mil veintidós y feneció el nueve del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el imputado el *****, atendiendo a los acuerdos **002/2022** y **003/2022** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante los que determinó la suspensión de plazos y términos procesales del veinte al veintiocho de enero y del veintinueve al cuatro de febrero de dos mil veintidós, por la denominada cuarta ola de covid-19 que afectó a trabajadores de Poder Judicial del Estado, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²³ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/465/2019.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

El recurso de apelación del imputado es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de vinculación a proceso, dictada por la Juez especializada de Control, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el imputado se encuentra **legitimado** para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó vincularlo a proceso, la cual fue dictada por la Juez especializad de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ **Artículo 457. Condiciones de interposición.**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de vinculación a proceso, dictada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el catorce de enero de dos mil veintidós, ante la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose el imputado su derecho de rendir declaración previa consulta que realizó con su



Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/465/2019.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensor; asimismo se efectuó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación al imputado, el que solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria; y, finalmente se le impusieron las medidas cautelares consistentes en prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima ***** y su familia.

b).- El diecinueve de enero de dos mil veintidós, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, el defensor particular del imputado ofreció como pruebas los testimonios de ***** y ***** y documentales privadas consistentes en un croquis del lugar de los hechos y fotografías que ubican el inmueble y las personas, las que no les fueron admitidas por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, la juzgadora procedió a escuchar los argumentos del defensor particular, Agente del Ministerio Público y Asesora Jurídica, declarando cerrado el debate y procediendo a resolver la situación jurídica del imputado,

determinando dictar **auto de vinculación a proceso** en contra de *********, por el hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en agravio de *********; finalmente se fijó un mes de plazo de cierre de investigación complementaria.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad del imputado fueron expuestos de forma escrita y de la misma manera la respectiva contestación a los mismos por parte de la víctima los hizo de manera escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/465/2019.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En este apartado se analizará de manera integral el proceso, esto es, en su caso la acreditación del hecho delictivo y la probabilidad de participación o comisión de dicho hecho delictivo, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales que en el caso de advertirlas, se repararán o bien se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, y tomando en consideración y en su momento contestando los agravios formulados por el recurrente y la respectiva contestación de la víctima.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la fiscalía en audiencia celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós, así como la respectivas aclaraciones solicitadas por el defensor del imputado²⁸.

Hechos a los que la fiscal calificó jurídica y preliminarmente como el delito de

²⁸ Audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós, de la hora 12:27:00 a 12:33:49.

DISCRIMINACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 212 Quater, fracción III²⁹ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****; y que dicho ilícito *****, lo cometió en **calidad de autor material**.

Ahora bien, previo analizar la demostración del hecho delictivo, se considera necesario estudiar el **segundo agravio** planteado por el recurrente relativo a la inadmisión de las pruebas consistentes en los testimonios de ***** y *****, y las documentales privadas consistentes en un croquis del lugar de los hechos y fotografías que ubican el inmueble -más no así videos que indica en su recurso el apelante-, las que su defensor ofertó al inició de la audiencia de vinculación a proceso, celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

²⁹ **ARTÍCULO 212 Quater.**- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

Sin duda, fue acertada la determinación de la Juez de Control de no admitir las pruebas que fueron ofrecidas por la defensa del apelante, toda vez que es por demás evidente que dicho defensor no cumplió con las reglas básicas que para su ofrecimiento y admisión exigen los artículos 335 última parte de su último párrafo³⁰ relativo a señalar los puntos sobre los que versaría los interrogatorios a las atestes ***** y *****; 356³¹ en cuanto a que su incorporación debía producirse de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto de las testimoniales como de las documentales privadas; 380³² en cuanto al concepto de documento y 383³³ en relación a que los documentos deben ser incorporados por el

³⁰ Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

³¹ Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

³² Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

³³ Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

imputado, testigos, intérpretes y/o peritos -no indicando a través de quien se incorporarían dichas documentales- todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual incluso así fue solicitado por la fiscal, y todavía más porque el propio defensor manifestó en audiencia que no llevaba las copias de las entrevistas que se presupone eran de las atestes ofertadas y más aún como se advierte de la audiencia, el propio defensor le solicitó a la juzgadora le autorizará salir al imputado para ir por unas copias de fotografías; lo que lógicamente como se resolvió por la Jueza al no cumplir los requisitos de la ley hacían imposible que se le admitieran, más allá de que en efecto es un derecho que le asiste al imputado, previsto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales que invoca en su argumento de agravio y las jurisprudencias que cita e incluso por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, tal derecho no es absoluto, porque para que se le admitan dichas pruebas la Ley Adjetiva Nacional prevé los requisitos que se han señalado, los que su defensa no cumplió, por ello es que fue acertado no admitirle sus pruebas, sin que de ninguna manera como lo asevera el imputado se le haya dejado en estado de indefensión, porque en todo momento se le dio la oportunidad de realizar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpetas Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

ese ofrecimiento probatorio, pero si no se realizó siguiendo los lineamientos exigidos por el Código Procesal no existe posibilidad jurídica de que le fueran admitidos.

De lo anterior, no se advierte una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor que ameritara ser sustituido o remplazado, tal y como se previene en el artículo 121³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque afectara de modo alguno la defensa adecuada del imputado, dado que es evidente que el defensor sabía perfectamente la etapa procesal en la que se encontraba y la posibilidad de ofrecer las pruebas, tan es así, que así lo hizo, pero dejó de observar el resto de los requisitos que previene el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, como también lo señala la víctima en su contestación de agravios, no incorporó dichos medios de prueba conforme a la ley, por lo tanto, es que se considera que no hubo violación alguna a derecho fundamental del imputado ni a los principios que rigen el proceso penal acusatorio adversarial, de ahí que se considere que el **segundo** agravio que planteó el imputado, es

³⁴ **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

infundado, por no asistirle la razón jurídica, en consecuencia, de acuerdo con su segundo punto petitorio no resulta factible jurídicamente, la admisión de sus pruebas testimoniales y documentales ofertadas en audiencia de vinculación a proceso celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, debiendo por tanto confirmarse dicha decisión.

Por otra parte, en cuanto al hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN**, se estima que para acreditarse fácticamente debe demostrarse esencialmente que el activo por razón de sexo haya atentado contra la dignidad humana de la víctima, teniendo por objeto anularle o menoscabarle sus derechos y libertades, vejándola o excluyéndola.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/465/2019.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido

como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Así es que, bajo el criterio apuntado, para el dictado de la vinculación a proceso, solo basta encuadrar la conducta al delito, sin la necesidad de tener que acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del ilícito que se estudia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

En función de lo planteado, es que analizada y examinada la resolución de vinculación a proceso que se recurre en esta vía, dictada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, se estima por este Cuerpo Colegiado que el **primero** de los agravios formulado por el imputado, es **infundado**, puesto que solo limita su argumento a establecer entre otras cosas que, es claro que no se actualiza ni se acredita el hecho delictivo de discriminación, que los datos de prueba se encuentran contrapuestos, no siendo suficientes; argumentos y manifestaciones que como pueden observarse de las copias certificadas y videograbaciones que fueron elevada a esta Alzada, son las mismas -con mínimas variaciones de palabras- que en su momento la Juez Especializada de Control -incluso también así se hizo notar por la juzgadora- esgrimió para emitir la resolución de negativa de orden de aprehensión, dictada en audiencia privada de treinta de julio de dos mil veintiuno, la que incluso fue materia de un diverso recurso de apelación que en su momento planteara la fiscalía y la que se resolvió por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, quienes determinaron revocar la resolución de la Juez y tener por demostrada la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió, por lo

que señalaron era procedente girar orden de comparecencia.

Resolución de Segunda Instancia que incluso fue considerada por la Jueza para emitir la decisión de vinculación a proceso de diecinueve de enero de dos mil veintidós, tal y como se advierte de dicha resolución emitida oralmente y por escrito.

Luego entonces, si el recurrente no ofrece argumentos lógico-jurídicos que permitan confrontarlos con los efectuados por la Jueza de origen, esto es, manifestaciones de porque en su consideración de los datos aportados por la fiscalía no se acredita el hecho delictivo, no existe posibilidad jurídica de estimar que la decisión de vincularlo a proceso haya sido desacertada, además porque, no advertimos que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno que amerite incluso la suplencia de agravios deficientes o ausentes, por el contrario, se considera que la acreditación del hecho delictivo de discriminación, fue correcta y apegada a derecho porque cumple con los lineamientos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Código Penal y Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

De modo que fue acertado que se hayan considerado las definiciones de "discriminación" que al respecto prevén la Real Academia Española, Amnistía Internacional, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para arribar a la conclusión de que discriminación es un trato distinto que se le da a una persona que en esencia es igual y goza de los mismos derechos de quien lo recibe o a quien corresponda; de la misma manera en cuanto a la definición de vejar que significa maltratar a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa.

Quedando acreditado el hecho delictivo de discriminación esencialmente con la declaración de la víctima ***** , la que entre otras cosas señaló que el ***** , al encontrarse en una reunión de vecinos de condominio, y al querer manifestar lo relacionado con cuestiones propias de la administración fue interrumpida por ***** , quien le gritaba que se callara y le pidió a la diversa persona que llevaba la reunión que prosiguiera con el siguiente punto, para que ella no hablara, mientras también le manoteaba en la cara y no le daba el derecho hablar, refiriendo que no la quería

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escuchar, por lo que, intervino otro vecino y el esposo de la propia víctima.

Lo que también se corrobora con la manifestación de *****, el que dijo ser esposo de la víctima y ser testigo de los hechos denunciados, y que desde que su esposa hablaba de su administración fue interrumpida abruptamente por *****, diciéndole que no debía hablar, pero que él -imputado- iba caminando hacia ella de manera agresiva, diciéndole que no le iba a permitir que hablara de la administración, que le prohibía hablar.

Misma cuestión que se ve robustecida con la ateste *****, al indicar que ha sido testigo de que la víctima ha sido objeto de maltratos, conductas violentas y problemas generados por *****, quien tiene la costumbre de gritarle, manotearla e intimidarla, al punto de acercarse para tratar de golpearla, lo que se suscitó por la administración del condominio en donde viven ambos, y que el *****, *****, le prohibió hablar, le gritó, le manoteó en la cara y de manera violenta le prohibió hablar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

Acreditándose también con lo manifestado por *****, que indicó entre otras cuestiones que ha sido testigo de la conducta de falta de respeto, discriminación, acciones violentas y agresivas que ha tenido y ejercido ***** sobre la víctima, y que el *****, en reunión de vecinos, ***** le manifestó a la víctima que no quería escucharla, que no la dejaba hablar, que de manera alterada manoteaba y que incluso él tuvo que poner su mano y decirle *"ahí si no Toño, es una mujer y no le puedes faltar al respeto, ella tiene todo el derecho de hablar y de opinar lo que quiera"*.

También se demuestra con el informe de **Psicología** de *****, la que señaló que la víctima denota un daño moral y/o Psicológico derivado del delito de discriminación por parte de *****, ya que lo percibe hostil, amenazante, que es continua la agresión y presenta diversa sintomatología que es dolor de cabeza, miedo, insomnio, entre otros.

Datos de prueba que valorados conforme a los artículos 261³⁵, 263³⁶ y 265³⁷ del Código

³⁵ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, de manera individual y conjunta adquieren valor probatorio indiciario para tener por demostrado que el *****, en Calle Retorno a *****, Condominio "****", Colonia ****, municipio de Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las diecinueve cuarenta horas, ****, por razón de sexo impidió a la víctima ***** hablara -porque se encontraban otras personas del sexo masculino y a estos no se los impidió-, atentando contra su dignidad, cuyo objeto fue anularle o menoscabarle su derecho y libertad de hacer manifestaciones en la reunión de vecinos del condominio en relación a la administración del mismo, pues dicho imputado, le impidió hablar, ocasionando con dicho actuar un maltrato a la víctima, lo cual constituyó la vejación, por lo tanto, es que contrario a lo expuesto por el apelante en el primero de sus agravios, y como bien fue contestado por la víctima, es inconcuso que se encuentra debidamente acreditado el hecho delictivo de **discriminación.**

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

³⁶ **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

³⁷ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/465/2019.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por otro lado, en cuanto a la **probabilidad** de que *********, haya cometido el hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN** en agravio de *********, también, sin lugar a dudas, se considera acreditada.

Ello con las mismos datos de prueba de la declaración de la víctima *********, y de los atestes *********, *********, y *********, quienes son concordante y coincidentes en señalar directa y categóricamente al imputado *********, como la persona que el *********, en Calle Retorno a *********, Condominio "*********", Colonia *********, municipio de Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las diecinueve cuarenta horas, al encontrarse en la reunión de condóminos, le impidió hablar a la víctima *********, por razón de sexo -porque se encontraban otras personas del sexo masculino y a estos no se los impidió-, atentando contra su dignidad humana, cuyo objeto fue anularle o menoscabarle su derecho y libertad de hacer manifestaciones en esa reunión de vecinos del condominio, pues dicho imputado, le impidió hablar, ocasionando con dicho actuar un maltrato a la víctima, lo cual constituyó la vejación, reiterando que con ello queda acreditada la probabilidad de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, cometió el hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN** en agravio de ***** , para lo cual desplegó una acción (movimientos corporales) dolosa (porque aún sabiendo que su conducta era contraria a la norma penal decidió ejecutarla) e instantánea (porque su acción delictiva la agotó en el mismo momento) y en calidad de autor material (por sí mismo), conforme a lo que previenen los artículos 14³⁸, 15³⁹, 16 fracción I⁴⁰ y 18 fracción I⁴¹, todos del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

Sin que se actualice en favor del imputado, causa excluyente de incriminación alguna de las que prevé el artículo 23⁴² del Código Penal

³⁸ **ARTÍCULO 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

³⁹ **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

⁴⁰ **ARTÍCULO 16.-** El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;
II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

⁴¹ **ARTÍCULO 18.-** Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y

VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

⁴² **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
a) Se trate de un bien jurídico disponible;
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpetas Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco causa extintiva de la pretensión punitiva que señala el artículo 81⁴³ del mismo ordenamiento legal invocado.

Finalmente, del estudio integral efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no se advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479⁴⁴ del

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción revista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁴³ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

⁴⁴ **Artículo 479. Sentencia**

Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/465/2019**, que se instruye en contra de *********, por el hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en agravio de *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁴⁵, 68⁴⁶, 70⁴⁷, 133⁴⁸,

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁴⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴⁷ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁴⁸ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/465/2019.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

316⁴⁹, 317⁵⁰ y 479⁵¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/465/2019**, que se instruye en contra de *********, por el hecho delictivo de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Jueza

⁴⁹ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**
El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
I. Se haya formulado la imputación;
II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.
El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.
El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.
⁵⁰ **Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso**
El auto de vinculación a proceso deberá contener:
I. Los datos personales del imputado;
II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.
⁵¹ **Artículo 479. Sentencia**
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I, inciso a)⁵² y 84⁵³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido del presente fallo en los domicilios y/o medios especiales de notificación que señalaron para tales efectos.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer

⁵² **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
- 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵³ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



Toca Penal Oral: 45/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/465/2019.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **452022-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/465/2019**. Conste.- MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR